

EL CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTÓN PUERTO QUITO

Considerando

Que, la Constitución de la República en sus artículos 14, 15, 395 numeral 1; 397 numeral 2, y 400, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano ecológicamente equilibrado que garantice la sostenibilidad y el buen vivir. Se declara de interés público la preservación del medio ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención de daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el Art. 54 literales k) y p) establece dentro de las funciones del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito "Regular, prevenir, y controlar la contaminación ambiental en el territorio cantonal de manera articulada con las políticas ambientales nacionales"; "Regular, fomentar, autorizar y controlar el ejercicio de las actividades económicas, empresariales o profesionales; que se desarrollen en locales ubicados en la circunscripción territorial cantonal con el objeto de precautelar los derechos de la colectividad."

Que, conforme lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental literales e) y f) es obligación del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito, en cuanto es institución del Estado y como parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia, regular y promover la conservación del medio ambiente y el uso sustentable de los recursos naturales en armonía con el interés social, así como promover la participación de la comunidad en la formulación de políticas para la protección del medio ambiente y manejo racional de los recursos naturales;

Que, es frecuente el uso indiscriminado y sin control de agentes emisores que sobrepasan los niveles de permisibilidad de ruido;

Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito, está en la obligación de adoptar las medidas necesarias para garantizar la tranquilidad ciudadana, ante la generación de diversas actividades que producen ruido en el cantón.

Que la disposición transitoria vigésimo segunda del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización ordena a los gobiernos autónomos descentralizados, actualizar y codificar las normas vigentes en cada circunscripción territorial.

Que, el Acuerdo Ministerial N° 387 MAE, Reformar el Libro IX del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, Anexo 5 Niveles Máximos de Emisión de Ruido y Metodología de Medición para Fuentes Fijas y Fuentes Móviles, numeral 3, literal g)

establece los GAD Municipales deben controlar el uso de alarmas en vehículos y edificaciones, así como el uso de bocinas, campanas, sistemas de amplificación de sonido, sirenas o artefactos similares. i) Los GAD Municipales regularán el uso de sistemas de altavoces fijos o en vehículos, con fines de promocionar la venta o adquisición de cualquier producto. Literal j) Los GAD Municipales podrán autorizar, por razones de interés general o de especial significación ciudadana o con motivo de la organización de actos con especial proyección oficial, cultural, religiosa o de naturaleza análoga, la modificación o suspensión con carácter temporal de los niveles establecidos en la Tabla 1. Literal k) Los GAD Municipales establecerán los mecanismos necesarios para regular la instalación y funcionamiento de circos, ferias y juegos mecánicos o cualquier otro tipo de FFR que pudiese ser considerada como de “permanencia temporal” en sitios colindantes a establecimientos de salud, guarderías, centros educacionales, bibliotecas, lugares de culto o PCA. Literal l) Las FFR de uso emergente no requieren presentar informes periódicos de auto monitoreo de ruido, no obstante deberán contar con medidas de insonorización que les permita cumplir con los niveles máximos de emisión de ruido establecidos en la presente norma y llevar un registro periódico de mantenimiento. Literal m) Los Laboratorios que realicen evaluaciones de ruido deben estar acreditados ante el Organismo Oficial de Acreditación y desarrollar estas actividades con personal competente.

Que, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, en el artículo 7 y 322, establece la facultad legislativa cantonal a través de ordenanzas, dictar ordenanzas, acuerdos, resoluciones y demás actos legislativos necesarios para el buen gobierno del GAD Municipal; Por lo expuesto, en el ámbito de su competencia y territorio y en uso de sus facultades constitucionales y legales:

EXPIDE:

LA ORDENANZA PARA LA PREVENCIÓN, REGULACIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN PRODUCIDA POR RUIDO EN EL CANTON PUERTO QUITO

SECCIÓN I NORMAS GENERALES

Art. 1.- AMBITO.- Las normas de esta Ordenanza se aplicarán a las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas cuyas actividades produzcan u originen emisiones contaminantes de ruido, provenientes de fuentes fijas, móviles y aquellas producidas por origen antrópico dentro del Cantón Puerto Quito.

Art. 2.- OBJETO.- El objeto de la ordenanza es normar, prevenir y controlar el ruido generado por vehículos a motor, de tracción humana o animal o producido por cualquier otra actividad, y el juzgamiento de las infracciones a las normas y regulaciones aplicadas por la Dirección de Gestión Ambiental, Higiene, Turismo y Riesgos.

SECCIÓN II DE LAS DEFINICIONES

Art. 3.- Para los fines de esta normativa, se entiende por:

Decibel (dB): Unidad adimensional utilizada para expresar el logaritmo de la razón entre una cantidad medida y una cantidad de referencia. El decibel es utilizado para describir niveles de presión sonora en esta norma.

Puntos Críticos de Afectación (PCA): Sitios o lugares, cercanos a una FFR, ocupados por receptores sensibles (humanos, fauna, etc.) que requieren de condiciones de tranquilidad y serenidad. La definición de cercano en esta norma no se refiere a una distancia en metros, sino se refiere a los sitios o lugares en los cuales se escucha el ruido proveniente de una FFR.

Horarios: Para efectos de aplicación de esta ordenanza, se establecen los siguientes periodos: DIURNO: De las 07:01 a las 21:00 horas. NOCTURNO: De las 21:01 a las 07:00 horas del siguiente día

Generadores de Electricidad de Emergencia: Para propósitos de esta ordenanza, el término designa al conjunto mecánico de un motor de combustión interna y un generador de electricidad, instalados en una ubicación fija o que puedan ser transportados e instalados en un lugar específico, y que es empleado para la generación de energía eléctrica de emergencia en instalaciones tales como edificios de oficinas y/o de apartamentos, centros comerciales, hospitales, clínicas, industrias, etc.

Nivel de Presión Sonora (L o NPS): Diez veces el logaritmo decimal del cuadrado del cociente de una presión sonora cuadrática determinada y la presión acústica de referencia, que se obtiene con una ponderación frecuencial y una ponderación temporal normalizadas.

Para efectos de la presente ordenanza la ponderación a usarse será la A o C según el caso y, constante del tiempo LENTO o IMPULSIVO según el caso.

Nivel de Presión Sonora Continuo Equivalente (Leq): Diez veces el logaritmo decimal del cuadrado del cociente de una presión sonora cuadrática media durante un intervalo de tiempo determinado y la presión acústica de referencia, que se obtiene con una ponderación frecuencial normalizada.

Ruido Específico: Es el ruido generado y emitido por una FFR o una FMR. Es el que se cuantifica y evalúa para efectos del cumplimiento de los niveles máximos de emisión de ruido establecidos en esta norma a través del LKeq (Nivel de Presión Sonora Continua Equivalente Corregido).

Ruido Residual: Es el ruido que existe en el ambiente donde se lleva a cabo la medición en ausencia del ruido específico en el momento de la medición.

Ruido Total: Aquel ruido compuesto por el ruido específico y el ruido residual.

Ruido Impulsivo: Ruido caracterizado por breves incrementos importantes de la presión sonora. La duración de un ruido impulsivo es generalmente inferior a 1 segundo.

Art. 4.- Se consideran como fuentes de contaminación ambiental originada por la emisión de ruido a las siguientes:

- I. **Fuente Emisora de Ruido (FER):** Toda actividad, operación o proceso que genere o pueda generar emisiones de ruido al ambiente, incluyendo ruido proveniente de seres vivos.
- II. **Fuente Fija de Ruido (FFR):** Para esta norma, la fuente fija de ruido se considera a una fuente emisora de ruido o a un conjunto de fuentes emisoras de ruido situadas dentro de los límites físicos y legales de un predio ubicado en un lugar fijo o determinado. Ejemplo de estas fuentes son: metal mecánicas, lavaderos de carros, fábricas, terminales de buses, discotecas, etc.
- III. **Fuente Móvil de Ruido (FMR):** Para efectos de la presente norma, se entiende como fuentes móviles de ruido a todo vehículo motorizado que pueda emitir ruido al medio ambiente. Si una FMR se encontrase dentro de los límites de una FFR será considerada como una FER perteneciente a esta última.

SECCIÓN III DE LA EMISIÓN DE RUIDO DE FUENTES FIJAS

Art. 5.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito, dentro de sus ámbitos de competencia, aplicará:

- I. El catastro y la zonificación de la presencia de ruido contaminante en zonas determinadas, señalando, cuando proceda, zonas de restricción temporal o permanente.
- II. El control periódico de las emisiones de ruido de fuentes fijas (discotecas, bares, peñas, karaokes, industrias, etc.) para lo cual se coordinará con las unidades municipales que correspondan.
- III. De los locales comerciales/diversión.- Queda prohibido la ubicación de parlantes y/u otros dispositivos sonoros con dirección a la calle y/o vías peatonales, ríos, etc. Sin el respectivo permiso.
- IV. Los/as responsables de las fuentes emisoras de ruido tanto fijas como móviles (perifoneo o publicidad ambulante, propaganda electoral privada o pública, colocación de parlantes al exterior de los locales) deberán solicitar el permiso respectivo otorgado por la Dirección de Gestión Ambiental.

V. De los permisos.- Los permisos para la ubicación de los parlantes y/u otros dispositivos sonoros, son de manera temporal en horarios que no interrumpen las labores de los/as colindantes, considerado en la **tabla 1** de la Ordenanza (los/as solicitantes del permiso deberán firmar una carta de autorización para que los entes de control tengan acceso a verificar las alteraciones del sonido)

VI. De la revocatoria del permiso.- Se revoca el permiso cuando él o la solicitante excede el nivel de decibeles o por horarios no autorizados de manera reiterada y/o por quejas de los/as colindantes. Y la sanción será de acuerdo al artículo 46 de la Ordenanza. En caso de reincidencia se prohibirá de manera definitiva la otorgación del permiso respectivo.

Art. 6.- De la ubicación.- Estas actividades (centros de diversión, talleres, microempresas, etc.) deberán estar ubicadas de acuerdo a la distancias y sitios regulados en el Ordenamiento Territorial.

Art. 7.- De los lugares de diversión (peñas, karaokes, discotecas, bares, entre otros locales de diversión).- Para la ubicación de las actividades antes mencionadas, se basará en el Ordenamiento Territorial y uso del suelo otorgado por la **Dirección de Planificación** y socializado a los/as colindantes del área de influencia directa. Previo para su funcionamiento el local deberá estar provisto de aislamiento acústico de tal manera que no afecte a los/as colindantes. El horario de funcionamiento de los locales de diversión, salas de baile así como de compromisos familiares (fiestas familiares) se sujetará a las disposiciones emitidas por la respectiva Cartera de Estado. *Se exceptúan las tradiciones culturales, ancestrales y ambientales.*

Art. 8.- De los locales artesanales, pequeña industria.- Para el funcionamiento de los talleres artesanales, pequeña industria, se basará en el Ordenamiento Territorial y uso del suelo otorgado por **Dirección de Planificación** y socializado a los/as colindantes del área de influencia directa. Previo para su funcionamiento el taller deberá estar provisto de aislamiento acústico y vibración de tal manera que no afecte a los/as colindantes.

Art. 9.- Los y las responsables sujetos de control de la presente Ordenanza, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera, respecto a las fuentes emisoras de ruido contaminante, de acuerdo con las disposiciones de esta Ordenanza.

Art. 10.- En toda operación de carga o descarga de mercancías u objetos que se realicen en la vía pública, el/la responsable de esta actividad no deberá rebasar los límites permisibles para dicha área. Para este tipo de operaciones, los motores de los vehículos de carga deberán mantenerse apagados.

Art. 11.- Las autoridades municipales competentes, de oficio o a petición de parte, podrán señalar zonas de restricción temporal o permanente a la emisión de ruido en áreas colindantes a centros hospitalarios, médicos, establecimientos educativos, turísticos, hoteles, ancianatos o en general en aquellos establecimientos donde haya personas sujetas a tratamiento o a recuperación.

Art. 12.- El nivel de emisión de ruido máximo permisible en fuentes fijas no podrá transgredir los horarios ni exceder los valores que se fijan en la siguiente tabla.

Tabla 1. Niveles máximos permitidos de ruido para fuentes fijas.

Tipo de Zona Según el Uso de Suelo	De 07H01 a 21H00	De 21H01 a 07H00
Zona hospitalaria y educativa (1)	45	35
Zonas/áreas de protección (2)	0	0
Zona Residencial (3)	50	40
Zonas turísticas (4)	50	40
Zona Residencial mixta (5)	55	45
Zona Comercial (6)	60	50
Zona Comercial mixta (7)	65	55
Zona Industrial, agroindustrial (8)	70	60

Notas:

- (1) Equipamientos de Servicios Sociales.
- (2) Áreas sensibles
- (3) Área residencial exclusivamente para vivienda.
- (4) Áreas relacionadas con el turismo
- (5) Incluye uso residencial y comercial.
- (6) Incluye uso comercial.
- (7) Incluye uso comercial e industrial.
- (8) Incluye uso industrial.

Art. 13.- El propietario/a de todo centro de diversión (bar, discoteca, karaokes, entre otros) almacén, taller, industria, comercio negocio u establecimiento público o privado que sobrepasen los niveles del Art. 12 de la presente ordenanza; en el desarrollo de sus actividades produjera ruidos superiores a los niveles máximos permitidos, de acuerdo a la zonificación será sancionado/a de acuerdo al Art. 46 de la presente ordenanza. En caso de reincidencia será clausurado.

Art. 14.- Ninguna persona natural o jurídica, pública o privada, de fuentes fijas o móviles podrá utilizar altos parlantes, o equipos de sonido acoplados y/o añadidos que sobrepase los decibeles de la tabla 1, o cualquier otro medio que sobrepase los niveles máximos permitidos. En caso de incumplirse esta disposición, se sancionará a los/as infractores/as conforme el Art. 47 de la presente ordenanza.

Art. 15.- Las discotecas y salones de baile, así como talleres e industrias, dispondrán de aislamiento acústico técnico contra el ruido y vibración de tal manera que no genere daño o sensibilidad auditiva para evitar que éste se propague hacia los/as colindantes. La Unidad de Planificación exigirá el cumplimiento de esta disposición antes de la aprobación de los planos constructivos y la Dirección de Gestión Ambiental medirá los niveles de ruido interno y externo, antes de la emisión de permiso anual de funcionamiento para verificar que los mismos se hallen

dentro de las normas previstas. Su incumplimiento será sancionado con el Art. 50 de la presente ordenanza.

Art. 16.- Los establecimientos industriales, agroindustriales, comerciales, de servicios públicos o privados, y en general toda edificación, deberán construirse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado en su interior, no cause daño o sensibilidad auditiva para evitar que éste se propague hacia los/as colindantes, al trascender a las construcciones adyacentes, a los predios colindantes o a la vía pública (independientemente de su uso), en concordancia con la Ordenanza que Contiene las Normas de Edificación y Urbanismo del Cantón Puerto Quito. Su incumplimiento se sancionará con el Art. 48 de la presente ordenanza.

Art. 17.- La Dirección de Gestión Ambiental podrá autorizar la instalación de silbatos, campanas, alta voces, amplificadores de sonido, timbres y otros dispositivos en las fuentes fijas, móviles, y determinará el nivel de volumen permisible y horarios. De sobrepasar los niveles permisibles establecidos se someterán a las sanciones del art. 48 de la presente ordenanza.

Art. 18.- Se prohíbe que los circos, ferias y juegos mecánicos se instalen en la cercanía de centros hospitalarios, guarderías, escuelas, asilos, y otros sitios donde el ruido entorpezca cualquier actividad.

Art. 19.- La Dirección de Gestión Ambiental, de oficio o a petición de parte, podrán señalar zonas de restricción previo informe técnico.

SECCIÓN IV DE LA EMISIÓN DE RUIDO DE FUENTES MOVILES

Art. 20.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito a través de la Dirección de Gestión Ambiental coordinará con la Unida de Tránsito y Transporte, el control de ruido de las fuentes móviles, a fin de que los automotores que circulen dentro del Cantón Puerto Quito, cumplan con lo establecido en el artículo 322 de aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial sin perjuicio del art. 607 A del código penal vigente.

Así como aquellos/llas infractores/as que incumplan el Art.139 literal a) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y el Art. 140 literal i) y r) de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 21.- La Unidad de Tránsito y Transporte, tomará en cuenta informe y/o informes de la Dirección de Gestión Ambiental, previamente a la fijación de rutas, horarios y límites de velocidad a los servicios públicos de transporte, conforme a las disposiciones de esta Ordenanza, con el objeto de prevenir y controlar la contaminación por ruido originada por fuentes móviles.

Art. 22.- Para efectos de prevenir y controlar la contaminación por la emisión de ruido, ocasionada por motociclistas, automóviles, camiones, autobuses, tracto camiones y similares, se

establecen los siguientes niveles permisibles expresados en dB(A). El incumplimiento de este artículo será sancionado conforme lo establece la Ley Orgánica de Transporte Terrestres, Tránsito y Seguridad Vial.

Tabla 2. Niveles permitidos de ruido para vehículos automotores (aceleración/acoplado)

CATEGORÍA DE VEHÍCULO	DESCRIPCIÓN	VELOCIDAD DEL MOTOR EN LA PRUEBA [rpm]	NPS MÁXIMO (dB[A])
Motocicletas o similares	Motocicletas, tricars, mototaxis, cuadrones y vehículos de transmisión de cadena, con motores de 2 ó 4 tiempos	De 4.000 a 5.000	90
Vehículos livianos	Automotores de cuatro ruedas con un peso neto vehicular inferior a 3.500 kilos.	De 2.500 a 3.500	88
Vehículos pesados para carga	Automotores de cuatro ó más ruedas, destinados al transporte de carga, con un peso neto vehicular superior o igual a 3.500 kilogramos.	De 1.500 a 2.500	90
Buses, busetas	Automotores pesados destinados al transporte de personas, con un peso neto vehicular superior o igual a 3.500 kilos.	De 1.500 a 2.500	90

Notas: **rpm** revoluciones por minuto; **nps** nivel de presión sonora.

Las mediciones destinadas a verificar los niveles de presión sonora arriba indicados, se efectuarán con el vehículo estacionado, a su temperatura normal de funcionamiento, y acelerado de acuerdo a las rpm. En la medición se utilizará un instrumento decibelímetro, normalizado, previamente calibrado, con filtro de ponderación A y en respuesta lenta. El micrófono se ubicará a una distancia de 0,5m del tubo de escape del vehículo siendo ensayado, y a una altura correspondiente a la salida del tubo de escape, pero que en ningún caso será inferior a 0,2m. El micrófono será colocado de manera tal que forme un ángulo de 45 grados con el plano vertical que contiene la salida de los gases de escape. En el caso de vehículos con descarga vertical de gases de escape, el micrófono se situará a la altura del orificio de escape, orientado hacia lo alto y manteniendo su eje vertical, y a 0,5m de la pared más cercana del vehículo.

Art. 23.- La Dirección de Gestión Ambiental coordinará con la Unidad de Tránsito y Transporte Municipal y Comisaría Municipal, para la emisión de informes para la autorización de pruebas y competencias que ocupen la vía pública. Sin embargo, queda prohibido realizar actividades de competencia automovilística en calles o predios sin protección acústica adecuada, y en lugares donde puedan causarse daños ecológicos, a la salud y a la propiedad pública o privada; así mismo, queda prohibida la circulación de vehículos de competencia que no dispongan de protección acústica suficiente en zonas urbanas y rurales.

El incumplimiento de este artículo, se sancionará según el Art.140 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, literal p).

Art. 24.- Queda prohibida la circulación de vehículos con escape abierto y de los automotores que produzcan ruido por el arrastre de piezas metálicas de acuerdo al Art. 36 literal d) Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial Ley Orgánica Reformatoria.

Art. 25.- Queda prohibido el uso de cornetas o pitos con aire comprimido en todo tipo de vehículos en el área urbana, al igual que aquellos pitos que sobrepasen los límites permisibles. Revisión vehicular previa al pago del rodaje.

El incumplimiento de esta disposición se sancionará con el Art.47 de la presente ordenanza.

Art. 26.- Se restringe el ruido en los garajes particulares de buses, camiones, volquetas y otros en horario de 21H00 a 06H00 en zonas residenciales y/o en zonas con restricción provisional contra el ruido mientras dure el periodo y/o turno de servicio en horas de la madrugada. El incumplimiento a esta disposición se sancionará con el Art. 47 de la presente ordenanza.

Art. 27.- Para la sanción económica a los/as infractores de fuentes móviles particulares se cargará al pago del impuesto al rodaje emitido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito, previo informe de la Dirección de Gestión Ambiental donde constará los siguientes datos: Nombres completos del infractor/a, número de la matrícula y/o simplemente el número de la placa en caso de que no se obtenga los datos.

SECCIÓN V DE LAS MEDIDAS DE ORIENTACIÓN Y EDUCACIÓN

Art. 28.- La Dirección de Gestión Ambiental, elaborará, ejecutará los programas, campañas y otras actividades tendientes a difundir el contenido de esta Ordenanza; en general a la educación, orientación y difusión del problema de la contaminación originada por la emisión de ruido, sus consecuencias, y los medios para prevenirla, controlarla y abatirla.

SECCIÓN VI DEL CATASTRO Y REGISTRO MUNICIPAL

Art. 29.- Todo sujeto de control sea esta persona natural o jurídica, pública o privada, de fuentes fijas será registrado y catastrado por la Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Puerto Quito, de manera que permita la efectiva identificación de su actividad.

Art. 30.- La Dirección de Gestión Ambiental desarrollará este instrumento en el cual se describirá la información básica y general de los sujetos de control de fuentes fijas que puedan generar emisiones de ruido incluyendo el grado de cumplimiento de los niveles máximos permisibles.

Art. 31.- La Dirección de Gestión Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito será el ente encargado de levantar el catastro de sujetos de control de fuente fijas. Dicho catastro se actualizará cada 2 años.

Art. 32.- SUSPENSIÓN Y/O CLAUSURA.- Será motivo de suspensión temporal, indefinida y/o clausura cuando el sujeto de control incumpla en los casos expresamente previstos en la Ordenanza. La Gestión Ambiental es el ente sancionador previo Informe Técnico.

Art. 33.- LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN Y CLAUSURA.- Será procedente el levantamiento de la suspensión y/o clausura cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la Dirección de Gestión Ambiental Municipal presente el Informe Técnico favorable al levantamiento de la suspensión y/o clausura ante la Dirección de Gestión Ambiental.
- b) Que el sujeto infractor presente ante la Dirección de Gestión Ambiental el certificado de la Tesorería Municipal de haber pagado las multas y/o cargos que se hayan impuestos.

Art. 34.- DE LA FICHA DE REGISTRO.- La ficha de registro debe requerir esencialmente la siguiente información:

- a) Fecha y hora de control y/o monitoreo.
- b) Datos de identificación del sujeto de control y/o infractor/a.
- c) Incumplimientos constatados y registro en decibeles.
- d) Nombre del responsable y firma.

SECCIÓN VII DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN

Art. 35.- La Dirección de Gestión Ambiental, con el apoyo de la Policía Municipal, Unidad de Tránsito y Transporte, efectuará operativos de control de las emisiones de ruidos provocados por fuentes móviles y fijas de acuerdo a un plan operativo anual.

Art. 36.- Los propietarios/as, encargados/as u ocupantes del establecimiento objeto de la visita, y de los predios colindantes, están obligados/as a permitir el acceso y dar las facilidades e informes al personal delegado para el desarrollo de su labor.

Art. 37.- Para efectos de aplicación de esta Ordenanza, serán objeto de inspección los inmuebles desde donde se genere el ruido y serán sancionados de acuerdo al Art. 41 de la presente ordenanza.

SECCIÓN VIII DEL PROCEDIMIENTO PARA APLICAR LAS SANCIONES

Art. 38.- Toda denuncia deberá ser presentada por escrito a la Dirección de Gestión Ambiental, la misma que deberá ser verificada y se mantendrá en reserva la identidad del o la denunciante, a fin de proteger su integridad y en prevención de cualquier represalia.

No obstante, en caso de que la denuncia fuera falsa, el/a denunciante será sancionado/a en concordancia con lo establecido en el Art.43 de la presente Ordenanza.

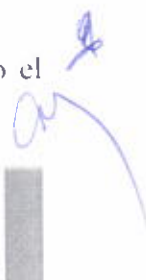
Art. 39.- La Dirección de Gestión Ambiental, una vez comprobada el ilícito enviará el expediente a la Dirección de Gestión Ambiental, quien procederá a juzgar y sancionar, en base al siguiente procedimiento:

- a) Primera notificación por escrito.
- b) En caso de reincidencia la sanción económica.
- c) Tercera reincidencia suspensión temporal de 10 días.
- d) Cuarta suspensión definitiva.

Debiendo notificar personalmente o por boleta al interesado/a. Para la sanción económica se emitirá el respectivo título de crédito desde la Dirección de Gestión Ambiental a la Jefatura de Rentas.

Art. 40.- Para la imposición de infracciones a que se refiere esta Ordenanza, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- I. El carácter intencional, de la acción u omisión.
- II. Las consecuencias que la contaminación origine, tomando en cuenta el daño que cause o el peligro que provoque.



- III. La actividad desarrollada por el/a infractor/a.
- IV. La reincidencia en la infracción o efecto nocivo.

Art. 41.- Toda persona natural o jurídica podrá denunciar por escrito las infracciones en que incurran las Fuentes de Contaminación a que se refiere esta Ordenanza ante la Dirección de Gestión Ambiental, haciendo constar los siguientes datos:

- I. Nombre, y dirección del establecimiento de él/a denunciado/a.
- II. Lapso en el que se produce la mayor emisión de ruido.
- III. Datos o clase de ruido, y daños o molestias inherentes.

Art. 42.- La Dirección de Gestión Ambiental deberá efectuar las inspecciones necesarias para la comprobación de la existencia de la contaminación denunciada, su localización, clasificación y evaluación.

Art. 43.- A petición del interesado/a, la Jefatura de Gestión Ambiental informará sobre el curso de su denuncia.

Art. 44.- La aplicación de las sanciones previstas en esta Ordenanza se ejecutará sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal, en caso de existir.

Art. 45.- Se concede acción popular a todas las personas para que se denuncie ante la Dirección de Gestión Ambiental, todo acto que infrinja las disposiciones de esta Ordenanza.

SECCIÓN IX

DE LAS SANCIONES

Art. 46.- Las infracciones a lo dispuesto en los artículos 5 y 13 de la presente ordenanza se sancionarán con multa del 50% de una RBU (Remuneración Básica Unificada). Para los casos previstos en el artículo 11 y en aquellos establecimientos que mantengan equipos o aparatos que superen los límites permitidos, la Dirección de Gestión Ambiental, podrá proceder al retiro inmediato de los respectivos dispositivos sonoros.

Art. 47.- Las infracciones a lo dispuesto en el artículo 14, 25 y 26 de la presente ordenanza, se sancionarán con multa del 50% de una RBU (Remuneración Básica Unificada).

Art. 48.- Las infracciones dispuestas en el artículo 16 y 17 de la presente ordenanza, se sancionarán con multa del 75% de una RBU (Remuneración Básica Unificada).

Art. 49.- Los casos de infracción a las disposiciones de esta Ordenanza que no estén comprendidos en los artículos anteriores, se sancionarán con multa de UNA RBU (Remuneración Básica Unificada) a través de la emisión del título de crédito, según los factores atenuantes o agravantes que constarán en el informe técnico y en la resolución del procedimiento administrativo sancionador.

Art. 50.- Los casos de reincidencias comprobadas se sancionarán con el doble de la multa impuesta previamente por la Dirección de Gestión Ambiental, tratándose de violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos, 46, 47 y 48 de esta Ordenanza.

En caso de tercera reincidencia, la Gestión Ambiental podrá suspender las actividades de la Fuente en cuestión, clausurar al establecimiento o solicitar la prohibición de circulación del vehículo causante del problema de ruido.

Art. 51.- Los valores por sanciones y/o contravenciones relacionadas con las competencias de la Unidad de Control y Tránsito, serán recaudados de acuerdo al Capítulo V de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.

Art. 52.- La aplicación de esta Ordenanza compete al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Puerto Quito a través de Dirección de Gestión Ambiental en coordinación con las direcciones municipales relacionadas.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se derogan todas las Ordenanzas y disposiciones administrativas que se opongan a la cabal aplicación y observancia de la presente Ordenanza.

SEGUNDA.- La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Las sanciones contenidas en la presente ordenanza se ejecutarán a partir de 180 días de haber entrado en vigencia la misma, tiempo en el cual el GAD Municipal del cantón Puerto Quito, implementará las medidas necesarias para que la ciudadanía tenga conocimiento de éstas y, en general, socializar el tema.

SEGUNDA.- Se concede el plazo de 180 días a fin de que los locales ya instalados cumplan con las disposiciones de esta ordenanza.

Dada en la sala de sesiones del GAD Municipal del cantón Puerto Quito, a los 06 días del mes de julio de 2017.


Sra. Narciza Parra Ibarra
ALCALDESA DEL CANTÓN



CERTIFICO: Que la presente la ordenanza para la prevención, regulación y control de la contaminación producida por ruido en el cantón Puerto Quito, fue discutida y aprobada por el

Concejo Municipal, en sesiones ordinarias de fechas 05 y 06 de julio del año dos mil diecisiete, en primero y segundo debate, respectivamente, en el Cantón Puerto Quito, 07 de julio del 2017.


Ab. Mauricio Vera Ayora
SECRETARIO GENERAL



De conformidad con lo prescrito en los artículos 322 y 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, SANCIONO la presente ordenanza para la prevención, regulación y control de la contaminación producida por ruido en el cantón Puerto Quito, y ordeno su EJECUCIÓN Y PROMULGACIÓN a través de su publicación en la Gaceta Oficial, en el portal www.puertoquito.gob.ec, así como en los medios locales al alcance de la ciudadanía. Puerto Quito, 13 de julio del 2017.


Sra. Narciza Parraga Ibarra
ALCALDESA DEL CANTÓN

Sancionó y ordenó la promulgación a través de su publicación en la Gaceta Oficial, en el portal www.puertoquito.gob.ec de la presente ordenanza para la prevención, regulación y control de la contaminación producida por ruido en el cantón Puerto Quito. La señora Narciza Párraga, Alcaldesa del cantón, a los 13 días del mes de julio del año dos mil diecisiete.- **LO CERTIFICO.-**


Ab. Mauricio Vera Ayora
SECRETARIO GENERAL

